

RAD: 08001311000820170019000

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA, Barranquilla, Agosto Diez (10) de dos mil veinte (2020).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

La señora DALILA SALAS FERNANDEZ, presenta demanda ejecutiva de alimentos contra la señora LISTRE LAISSA ARDILA SALAS.

Luego, revisado el escrito de demanda se observa que la misma fue presentada directamente por la demandante, sin mediar apoderado judicial, siendo que, por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos, carece del derecho de postulación para actuar en causa propia, por lo que debe estar representada judicialmente por un abogado para que pueda ser admisible la acción presentada. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 84 numeral 1º del CGP.

Cabe señalar que el proceso ejecutivo de alimentos se encuentra catalogado, por razón de su naturaleza, como de única instancia según el estatuto general procesal (art. 21 numeral 7º) , y la excepción al derecho de postulación que consagra el art. 28 del Decreto 196 de 1971, solo hace referencia a procesos de mínima cuantía.

Por otro lado se logra determinar que la parte ejecutante deberá aclarar las pretensiones de la demanda, pues si bien solicita se libre mandamiento de pago no aporta el título ejecutivo mediante el cual fueron fijadas las cuotas alimentarias que hoy pretende ejecutar, solo se limitó a señalar que convocó a la demandada ante la Sala de Conciliación de Simón Bolívar el 24 de enero de 2020, allegado un poder enviado por la convocada, documento que no cumple con los requisitos señalados en el art. 422 del C.G.P, al no establecerse una obligación expresa, clara y exigible. Así mismo, deberá relacionar las cuotas alimentarias adeudadas mes por mes que se hayan causado con posterioridad al título ejecutivo que pretende ejecutar.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece, allegando el poder que le confiera a un abogado para la presente acción y presentando la correspondiente demanda a través del profesional del derecho, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Inadmítase la presente demanda ejecutiva de alimentos, impetrada por la señora DALILA SALAS FERNANDEZ, contra la señora LISTRE LAISSA ARDILA SALAS.

2.- Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd

